



**VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos del veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 27 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios electorales, 3 recursos de apelación, 86 recursos de reconsideración y 23 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 148 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, con la precisión de que se ha retirado el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 111 de este año.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les solicito manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 909 del presente año, promovido por Imelda Ortega Cuenca contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que se declaró improcedente la queja presentada contra los resultados



finales de la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se consideran inoperantes los planteamientos de la actora, pues no controvierte las razones que sustenta la improcedencia dictada por la responsable.

Lo anterior, en tanto que la actora endereza sus agravios para controvertir un supuesto desechamiento por extemporaneidad cuando la responsable declaró improcedente la queja planteada por considerar que la misma era frívola al no ser posible alcanzar la pretensión planteada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 924 de este año promovido por Paulo César Juárez Segura en contra del Consejo General del INE.

Lo anterior, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se da respuesta a la consulta formulada con relación a la aplicación de las acciones afirmativas, a favor de personas con discapacidad en las candidaturas a diputaciones federales.

En cuanto al fondo de la controversia, en el proyecto se considera infundado el argumento del actor, relativo a que la responsable determinó de manera indebida que tanto los partidos políticos, como el INE no tienen el deber de precisar la información de las personas que cumplan las acciones afirmativas.

La calificación de infundado obedece a que la información de las personas con discapacidad, como es el tipo de discapacidad, el grado de esta, el certificado médico y la institución que lo expide se debe proteger por disposición constitucional al ser datos confidenciales y sensibles.

De igual modo, se considera que la falta de publicación de esos datos, en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la justicia de quienes estén inconformes con la designación de las candidaturas a diputaciones federales, cuestión en expedito el derecho para controvertir los registros correspondientes.

Por otra parte, también se considera infundado el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no precisó los términos en que los partidos políticos deben cumplir el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables.

Lo infundado radica en que la responsable sí estableció parámetros concretos sobre la paridad, sin que ello implique que no puedan coexistir las acciones afirmativas.

Finalmente, el resto de los conceptos de agravio se consideran inoperantes por no controvertir de manera eficaz las consideraciones de la responsable.



Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, se da cuenta con los juicios electorales 115, 116, 117 y 118 promovidos por Mario Zamora Gastélum, José de Jesús Gálvez Cáceres, Bernardino Antelo Esper y Héctor Orrantía Coppel contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al procedimiento especial sancionador 13 de este año, que sancionó a los promoventes por uso indebido de recursos públicos y por la difusión de boletines de gobierno con propaganda política.

Luego de la acumulación de los juicios y en el estudio de fondo, se propone, en primer término, revocar la resolución controvertida, respecto a la sanción impuesta a los candidatos a la gubernatura y diputaciones locales, ya que no se advierte que la responsable haya sido exhaustiva en su análisis ni fundada, ni motivada correctamente la determinación de que el uso de algunas palabras que forman parte de un logotipo de gobierno genere confusión en el electorado.

Esto, pues debió examinar el contexto de las publicaciones y discursos denunciados para verificar si efectivamente existe una apropiación o identidad en el uso de un sello de gobierno en los actos de campaña que impidiera distinguir a quien pertenecía.

Por otro lado, se propone dejar sin efectos la sanción al candidato a la gubernatura de la coalición "Va por Sinaloa" respecto de la difusión de boletines con propaganda electoral, ya que la responsable violó el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, pues en el diverso Procedimiento Especial Sancionador 11 de este año también se pronunció sobre la misma infracción.

Finalmente, también se ordena revocar la conclusión de la responsable sobre la responsabilidad del secretario de Innovación Estatal, ya que no se pronunció sobre todos los argumentos que le expuso en la sustanciación del procedimiento sancionador.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 130 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 110 de este año.

En el acto impugnado la autoridad responsable respondió a la consulta del partido político recurrente, aclarándole que no es válido que una coalición total realice prorrates o distribución de gastos entre sus candidatos y otros contendientes no coaligados.



Al respecto, el apelante afirma que el acuerdo controvertido estuvo indebidamente fundado y motivado, pues no existe norma constitucional, legal o reglamentaria que prohíba el prorratio entre candidaturas de coaliciones totales y las no coaligadas.

Lo anterior, pues considera que el Reglamento de Fiscalización establece la prohibición expresa de prorratio de gastos entre candidaturas de coalición parcial y de coalición flexible con candidaturas no coaligadas, pero que tal prohibición no es aplicable a las coaliciones totales.

A juicio de la ponencia lo alegado es infundado, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la normativa sí prevé tal prohibición para todo tipo de coaliciones, incluidas las totales. Ello, pues el Reglamento de Fiscalización claramente establece que los candidatos registrados en lo individual por un partido político no podrán ser beneficiados por el gasto que haya destinado a candidatos postulados por una coalición en la que participe ese mismo partido político.

Además, como se expone en el proyecto, a su consideración el prorratio de gastos entre los candidatos de una coalición total y los no coaligados obstaculiza la fiscalización al incumplir el principio de contabilidad de no mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos y hacer imposible la identificación de los recursos para efectos de los topes de gastos de campaña.

Asimismo, se considera que ese ejercicio de prorratio es indebido porque vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que al distribuir los recursos entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían beneficiados, se pulveriza el gasto, en detrimento evidente de otros contendientes al proceso electoral; esto es, prorratar los recursos como lo plantea el recurrente, genera un efecto de pulverización o dispersión indebida al beneficiar a más candidatos que los integrantes de la coalición total.

Por todo ello, se considera que la decisión de la responsable es apegada a derecho y en consecuencia se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 193 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia relativa al expediente SER-PES-59/2021, dictada por la Sala Especializada que declaró la inexistencia de diversas infracciones atribuidas al Presidente de la República con motivo del evento denominado "Primeros 100 Días del Tercer Año de Gobierno" celebrado el pasado 30 de marzo en Palacio Nacional.

En el proyecto se propone revocar la determinación de la Sala Especializada al considerar que con la realización del evento sí se acreditaron las infracciones constitucionales de difusión de propaganda gubernamental personalizada prevista por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución y de difusión de propaganda gubernamental durante campañas prevista por el artículo 41, Base Tercera, Apartado C, segundo párrafo de la Carta Constitucional.



Por cuanto hace a la propaganda gubernamental personalizada se advierte que durante todo el evento fue notoria y evidente la presencia central del servidor público denunciado, que el propósito de su discurso fue obtener la aprobación de su trabajo gubernamental, de su estilo de gobierno y de las acciones realizadas durante los primeros 100 días del tercer año de su gestión y que el evento se realizó cuando ya habían comenzado los procesos electorales en todo el país.

Razones que son suficientes para acreditar los elementos que la jurisprudencia del Tribunal Electoral ha definido como necesarios y suficientes para el ilícito de cuenta.

Por otra parte, en relación con la difusión de propaganda gubernamental durante campañas se toma en cuenta que el evento se difundió a través de 38 emisoras de radio y televisión en seis estados que están en periodos de campañas de sus procesos electorales locales.

Además, que durante esa etapa según lo marca la propia Constitución, únicamente es válido generar propaganda gubernamental relativa a las autoridades electorales, a servicios educativos y de salud o a la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Siendo que en el presente caso el discurso que se expuso en el evento trató de temas tales como: finanzas públicas, programas sociales, producción nacional de bienes, política energética, obra pública y seguridad pública, entre otros.

Bajo estas premisas se concluye que, con la difusión del evento en esos seis estados, sí se generó el ilícito constitucional de cuenta.

Por lo anterior, ante la propaganda gubernamental ilícita, se propone revocar la sentencia para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva en la que, a partir de las anteriores consideraciones determine y deslinde las responsabilidades correspondientes y establezca las consecuencias jurídicas atinentes, debiendo valorar el posible uso indebido de recursos públicos y la pertinencia de imponer medidas de no repetición.

Lo anterior, sin perjuicios de que pueda dictar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona que estime, pueda estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos materia de la controversia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201 y 202 de este año, interpuestos por los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática contra la sentencia de la Sala Especializada dictada en el procedimiento sancionador 63 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de uso indebido de la pauta y, por tanto, multó a Morena con dos mil 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



En el proyecto se propone, en primer término, acumular los asuntos al existir identidad el acto impugnado y de la autoridad responsable.

En segundo lugar, en el estudio de fondo se propone, por un lado, confirmar la determinación de que existió uso indebido de la pauta porque como se refiere en la sentencia que se analiza, los promocionales pautados por Morena para precampaña e intercampaña no se ajustaban a la normativa electoral.

Ello, porque su contenido se trató de recomendaciones de higiene por la pandemia que incluían el logotipo de Morena y al final tenían la frase “tiempo cedido por Morena para el cuidado de la salud”.

Es decir, no se difundió propaganda electoral de precampaña ni política para los procesos electorales, que esa lo permitido por la Ley, sino sólo medidas sanitarias y de modo confuso, pues no se podía distinguir si provenían de una autoridad o del partido.

Además, había un procedimiento específico ya acordado por el INE para los partidos que quisieran ceder sus tiempos en radio y televisión, el cual implicaba que avisaran por escrito de tal cesión.

Entonces, si Morena quería ceder su tiempo a la salud debió seguir el acuerdo del INE y renunciar a su prerrogativa; pero, en lugar de ello, pautó sin ajustarse a las disposiciones atinentes.

De ahí que se confirme el uso indebido de la pauta.

Por otro lado, se propone revocar la sentencia para el único efecto de que la Sala Especializada vuelva a individualizar la sanción solo con los impactos atribuibles a Morena, es decir, de los 105 mil 608 impactos que se difundieron entre el 10 y el 27 de enero y que la responsable usó como parámetro para multar al partido, deben excluirse aquellos difundidos después de que se notificara a las concesionarias las medidas cautelares de 22 de enero, por virtud de las cuales se ordenó de dejar de difundir tales promocionales.

De ahí la propuesta de confirmar la infracción, pero revocar la sanción para que se vuelva a individualizar con tales consideraciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, mediante el cual, desechó el procedimiento especial al no advertir indicios de que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción a la normativa sobre propaganda electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al desestimar los agravios del recurrente. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, desde la recepción de la queja, el Consejo local advirtió que las infracciones que se hicieron valer estaban relacionadas con el destino de los

**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**



recursos, por lo que dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por las posibles infracciones en materia de fiscalización, a fin de que determinara lo conducente conforme a sus facultades.

No obstante, al tener conocimiento de los hechos, la responsable consideró analizar si los mismos también podrían constituir alguna infracción en materia de propaganda electoral, sin que advirtiera algún indicio al respecto, por lo que desechó el procedimiento especial al considerar que la colocación está permitida en periodo de campaña. En ese sentido, se considera que el recurrente alcanzó su pretensión respecto a la remisión de la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización y dejó de controvertir las razones de la autoridad en los que sustentó el desechamiento del procedimiento especial sancionador, materia de competencia del Consejo local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Desean hacer alguna intervención?

¿No la hay en ninguno de los asuntos?

Sí, magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Gracias.

Quisiera referirme al asunto enlistado con el número, el REP-193 de 2021, es el cinco de la lista.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

¿Consultaría si antes alguien desea abordar otro de los asuntos?

Si no es el caso, por favor, Magistrado, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. En este recurso de reconsideración del Procedimiento Especial Sancionador se nos propone revocar la determinación de la Sala Regional Especializada porque en el evento presidencial de los 100 días del tercer año de gobierno sí se llevó a cabo propaganda gubernamental personalizada y se difundió en entidades en las que ya estaban en curso las campañas electorales.

Yo votaré a favor de la propuesta que se nos presenta y diría que para calificar este acto como propaganda gubernamental personalizada el proyecto destaca que durante todo el evento fue notoria y evidente la presencia central del Ejecutivo Federal, la cual actualiza el elemento personal.



Además, el propósito del discurso fue obtener la aprobación del trabajo gubernamental y las acciones del Ejecutivo durante los primeros 100 días de este año, actualizando así el elemento objetivo.

Y en tercer lugar el evento se realizó cuando ya habían comenzado los procesos electorales en el país y concretamente se estaban llevando a cabo ya campañas en diversas entidades de la República, con lo cual actualiza el elemento temporal que ha exigido, hoy estos tres elementos son los que ha exigido este Tribunal Electoral para que se configure una infracción.

Con esto se llega a la conclusión de que la Sala Regional Especializada calificó incorrectamente el evento y como consecuencia se revoca porque debió analizar los hechos, distinguiendo que se trata de actos de propaganda gubernamental personalizada.

Además, el proyecto destaca que este acto sí vulneró la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, ya que se difundió a través de 38 emisoras de radio y televisión en seis estados de la República en los que ya habían iniciado las campañas electorales, estos son: Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora.

El discurso fue mucho más allá de estos, de los temas permitidos y abordó cuestiones relacionadas como la producción nacional de bienes, programas sociales, finanzas públicas, entre otros.

De ahí que la Sala Especializada debiera considerar que la propaganda personalizada se difundió en periodo de campañas.

Comparto las justificaciones, razones, argumentos que se presentan en el proyecto, ya que estimo que, en efecto, el evento constituye un acto de propaganda gubernamental personalizada que está prohibido difundir durante las campañas.

El artículo 134 Constitucional sanciona este tipo de actos y vincula a todos los servidores públicos, prohibiendo especialmente la propaganda gubernamental personalizada porque coloca en desventaja a las candidaturas y a los partidos políticos distintos del partido en el gobierno, del partido del servidor público que se posiciona, vulnerando los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Asimismo, esta difusión durante el periodo de campañas atenta en contra de los derechos de la ciudadanía al no ofrecer una proyección equitativa de todas las opciones políticas disponibles.

Ambas violaciones son una forma de desequilibrar la balanza que exige la competencia electoral y dan una ventaja al partido en el gobierno, al partido del servidor público que se posiciona; y esa ventaja es imposible de compensar por los demás actores.

**ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV**



Además, esta Sala ya definió en el recurso de reconsideración del Procedimiento Especial Sancionador 142 de 2019, que este tipo de informes son propaganda gubernamental y, por tanto, están sujetos a los límites definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las decisiones que tomamos desde este Tribunal de cierre nos exigen hacer valer la Constitución, velando por el pacto de voluntades al que nos comprometimos con todas y cada una de las personas que habitan en este país sin importar el cargo que desempeñemos.

En el caso concreto esto significa ser garantes de la voluntad popular, procurando que las personas conozcan en un marco de equidad todas las opciones políticas y definan libremente el sentido de su voto.

Estas son las razones por las que votaré a favor del proyecto para revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada, la cual debe reconocer que el evento de marzo de 2021 fue propaganda gubernamental ilícita y, por lo tanto, debe tomar o definir las consecuencias jurídicas que en derecho correspondan.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, buenas tardes.

Yo lo que quiero es señalar que votaré también a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el que justamente se está revisando la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada respecto del llamado "Primeros 100 Días del Tercer Año de Gobierno", informe que llevó a cabo el titular del Poder Ejecutivo, el pasado 30 de marzo.

En este asunto, la Sala Especializada concluyó que no se acredita la vulneración a las reglas para la presentación del informe anual de labores; que el contenido del discurso fue lícito; que no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas; que no se está, tampoco, ante propaganda gubernamental personalizada y que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Coincido con el proyecto, de que es un hecho no controvertido que el evento se trató de propaganda gubernamental y no de un informe de labores, esto en los términos del artículo 69 constitucional.

Y, de hecho, me parece pertinente mencionar que de la evolución histórica de los informes de gobierno en las constituciones federales de nuestro país pueden concluirse importantes elementos de su naturaleza y éstos son:



Que debe presentarse ante el Congreso de la Unión, por escrito, una vez al año y que debe ser analizado por este otro Poder de la Federación.

Cualquier otro acto comunicativo gubernamental que no cumpla con estas características debe valorarse para establecer si es un acto de comunicación que tiene por fin informar algo a la ciudadanía o si constituye, en esencia un acto de propaganda gubernamental.

En este asunto, la misma Sala Especializada concluyó que estamos ante propaganda gubernamental, lo cual es refrendado justamente en el proyecto que estamos debatiendo.

Y coincido, con lo que dice el proyecto, en que contrario a lo que señala la Sala responsable, sí se acreditan los elementos personales, objetivo y temporal, y en consecuencia el evento sí constituyó propaganda gubernamental, personalizada, vulnerando así el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Y esto es de gran relevancia, ya que sabemos que el artículo 41 constitucional, base 3, apartado C, párrafo segundo, establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo que va de las campañas electorales a la conclusión de la jornada electoral, con independencia de que se trate de propaganda gubernamental personalizada o institucional.

Y de esta forma, como lo señala el proyecto, la difusión del evento vulneró, justamente, la prohibición de difundir propaganda gubernamental en las entidades federativas que ya se encontraban en periodo de campañas el 30 de marzo, y que son Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, por ello coincido en que lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala responsable que emita una nueva en base a lo expuesto en el proyecto.

Y quiero concluir esta intervención, señalando que tal y como ya lo mencioné anteriormente, el 31 de marzo, durante la discusión del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 142 de 2019 y su acumulado, que los actos de propaganda gubernamental con independencia de la denominación o naturaleza que se les quiera atribuir deben cumplir con las reglas constitucionales y legales previstas para dicha propaganda.

A este tipo de propaganda, justamente le es exigible un deber de mesura que debe observarse desde el principio de neutralidad de la función pública, a fin de no influir en la contienda electoral.

Por ello, en el presente caso, votaré a favor del proyecto de manera congruente con votaciones anteriores.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Sigue a debate el asunto de cuenta.

**ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV**



¿Consulta si alguien más quiere hacer uso de la voz?

¿No hay intervenciones?

Si me permiten, entonces, para concluir este punto quisiera señalar que voy a acompañar este proyecto de manera parcial, toda vez que del análisis que advierto que nos presenta el ponente, primero quisiera poner sobre contexto que este asunto no está aislado de un asunto precedente que es el REP-142 y sus acumulados, en el cual concluimos en revocar la sentencia de la Sala Especializada, a fin de que sobre la base de los informes que ahí fueron denunciados, sí fueran considerados propaganda gubernamental. Creo que es un dato que no podemos, digamos, rehuir y ahí mismo solicitamos que se emitiera una determinación en lo que a derecho procediera.

De ese asunto, lo que me gustaría destacar es que el análisis que se realizó precisamente del Informe de 100 Días de Gobierno, efectuados en el mes de marzo y ahí concluimos que estaban acreditados los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015, en la cual emitimos este órgano jurisdiccional y en virtud de la cual fueron emitidos por el titular del Poder Ejecutivo y su finalidad, señalamos, fue la de dar a conocer logros del Presidente y por último también fue dar a conocer el estado que guardaba la administración pública.

Bajo ese escenario fue cuando se determinó revocar el asunto a fin de que la Sala Regional emitiera una nueva sentencia y de que se analizara si los eventos materia de la controversia en que estábamos tocando, si eran o no propaganda gubernamental si se habían emitido una diversa, a fin de que determinara si se constituía una infracción en materia electoral.

En el caso me parece que el parteaguas es, precisamente, ese asunto y precisamente creo que por eso nos lleva de alguna manera indiscutible a que la finalidad es la que propone el ponente. Sin embargo, así como acompañó lo que, el tratamiento que se da en torno al elemento temporal que se desarrolla en el proyecto respecto de los tres aspectos, el elemental, el objetivo; el temporal, perdón, el objetivo y el subjetivo, me parece que no hay duda de que la fecha en la que se realizó el evento, es decir, el 30 de marzo, tendríamos que considerar que ya habían comenzado algunas campañas electorales en el país, en particular seis entidades federativas, y por lo tanto ese aspecto estaba prohibido por la Constitución y por las normas secundarias.

En ese informe de los 100 días, como ya señalé, ya habían iniciado las campañas de Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, y por lo tanto ya se encontraba en etapa de campaña, cuestión que mandata el artículo 41 constitucional, base tercera, párrafo segundo, para prohibir la difusión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña.

También comparto lo que se nos presenta en el proyecto en torno a que se acredita el elemento objetivo, pues el propósito comunicativo de este evento sin duda fue la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto a un trabajo gubernamental.



Creo que el hecho de que se haya señalado como ciertos aspectos en los cuales se destacaron logros particulares y que se haya ejercido alguna difusión vinculada con la forma de gobernar, me parece que eso hace indubitable que se encaje en, precisamente, lo que hemos denominado propaganda gubernamental.

Ahora bien, de lo cual no comparto del todo es, precisamente, del desarrollo que hace el proyecto en torno al elemento subjetivo, y aquí de manera muy respetuosa me parece que hay una insuficiencia en el desarrollo del proyecto que se nos presenta, pues para tener por acreditado ese extremo me parece que hacía falta enfatizar que en diversos precedentes ya hemos sostenido que entre los presupuestos exigidos para la acreditación de la propaganda gubernamental está el elemento de la finalidad o intención de la propaganda; es decir, vinculada con el actuar o la vinculación que se hace respecto de los pronunciamientos del funcionario público, de tal suerte que se acredite su verdadera intención.

En ese sentido, yo destacaría que el proyecto en su página 17 y 18, a mi modo de ver falta una parte importante de análisis para poder llegar a esa conclusión, pues dice el proyecto: “a juicio de esta Sala Superior, más allá de un discurso meramente informativo sobre las acciones realizadas por el Gobierno Federal, el contenido integral del discurso reveló una intención de asociarle personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno; un proyecto de gobierno sin privilegios basado en una fórmula de gobernar con honradez y austeridad, con política de cero corrupción y contraste con una política neoliberal”.

Y posteriormente dice el proyecto: “en ese sentido, se advierte una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el trabajo gubernamental realizado”.

Desde mi perspectiva esto cae en un juicio subjetivo que no encuentro en el proyecto que tenga una base de prueba y me parece que eso sería suficiente para poder ahondar más en ese apartado del proyecto, que sería lo que cumple con el tercer elemento necesario para poder hablar de una promoción personalizada.

Sin embargo, insisto, creo que al estar materializado y acreditado el elemento temporal, junto con el elemento objetivo, vinculado con la falta que prohíbe la Constitución Política, me parece que es más que suficiente y dichas cuestiones que he señalado las manejaría yo en un voto concurrente.

Eso sería cuanto.

¿Consulta si alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no fuera el caso, secretario, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

**ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV**



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. También a favor del proyecto y haría también en un aspecto un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor del proyecto y con voto concurrente en el REP 193.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 193, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez anunciaron la emisión de un voto concurrente.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 909 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 924 del presente año, se decide:

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido.

En los juicios electorales 115 a 118 todos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue motivo de estudio para los efectos precisados.

**Tercero.** Se ordena al Tribunal responsable remitir copia de la sentencia en los términos del fallo.

**Cuarto.** Remítanse los autos de juicio para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 130 del presente año, se decide:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 193 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 201 y 202, ambos del presente año, se decide:

**Primero.** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

**ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV**



Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 822 del año en curso, promovido por Arturo Solís Felipe en contra de la sentencia dictada el 13 de abril por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el expediente EEE/JEC/59/2021.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los planteamientos del actor son infundados e inoperantes.

En este asunto, se controvierte el monto de la indemnización que le corresponde a Arturo Solís Felipe con motivo de la terminación anticipada de su encargo como magistrado supernumerario del Tribunal local, de conformidad con lo establecido en el decreto transitorio que reformó la Constitución local en el año 2014.

En el decir del actor, el monto determinado por el Congreso de Guerrero, a través del decreto número 656 estuvo indebidamente cuantificado y el hecho de que el Tribunal local confirmara su monto fue incorrecto, pues no tomaron en cuenta que toda indemnización debe ser justa y proporcional al daño causado. Sin embargo, en el proyecto se explica que la legislación estatal no contempla ni el derecho, ni el procedimiento, ni la forma de calcular la indemnización que se debe pagar a un exmagistrado, en este caso supernumerario, que ha sido separado del cargo por una situación extraordinaria, como fue la adecuación de la normatividad estatal a la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que el Congreso local ejerció una facultad soberana y discrecional, pues fue dentro de sus márgenes de libertad y deliberación que valoró las circunstancias del caso, a fin de establecer el monto de la indemnización controvertida, sin que sea válido imponerle, de forma anticipada, la conducta, la forma o los parámetros como debe llevarse a cabo el desarrollo de esa facultad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 79 de este año, en el cual el actor controvierte el decreto por el que se modificó el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021 relativo al cumplimiento de la sentencia del juicio electoral SUP-JE-92/2020, pues en su concepto la responsable incurrió en una indebida transgresión a la autonomía presupuestaria técnica y de gestión del Tribunal local, además de haberse vulnerado los principios de irreductibilidad y suficiencia presupuestaria, certeza y falta de congruencia.

En el proyecto se propone declarar por una parte infundados los agravios, pues del dictamen elaborado por la Comisión de Presupuesto se advierte que la



Legislatura local, en apego a las atribuciones conferidas en el marco normativo que le es aplicable, efectuó un análisis completo, adecuado y congruente con la solicitud de presupuesto planteada por el Tribunal local.

Por otra parte, se declara fundado el agravio relacionado a la indebida reducción del presupuesto, dado que al dar cumplimiento de la resolución dictada en el diverso SUP-JE-92/2020, el Congreso local redujo la cantidad de 7 millones 768 mil 53 pesos al presupuesto originalmente asignado al Tribunal local, aprobado para el ejercicio 2021, sin cumplir con las disposiciones aplicables en materia de reducciones presupuestarias.

Lo anterior es así, pues en la sentencia dictada por esta Sala Superior se vinculó al Congreso local a analizar la propuesta original de presupuesto formulada por el Tribunal local a efecto de verificar si resultaba procedente ampliar, en su caso, el presupuesto previamente autorizado o confirmar el monto ya autorizado.

No obstante, las autoridades responsables realizaron una reducción sin seguir el procedimiento contemplado en la Ley de Austeridad y Transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México para los órganos autónomos, pues omitió la etapa de coordinación previa entre el Tribunal local y la Secretaría de Finanzas.

En consecuencia, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía del funcionamiento del Tribunal en relación a su independencia presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, por lo que se propone revocar el decreto impugnado por lo que hace a la reducción del presupuesto autorizado para el Tribunal local.

Ahora doy cuenta del juicio electoral 120 de este año, promovido por Pablo Martín Pérez Tun en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/6/2021, por la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, a su candidato a la gubernatura en esa entidad federativa y la persona jurídica "Cooperativa Castamay", consistentes en la presunta difusión de publicidad indebida a favor de la citada candidatura en dos unidades de transporte público.

El recurrente aduce de manera genérica que fue incorrecta la determinación del citado Tribunal local que declaró la inexistencia de dicha infracción, pues señala una supuesta falta de exhaustividad al no haberse valorado otros aspectos probatorios, sin precisar cuáles, que permitieran el estudio de los mensajes publicitarios denunciados, aunado a que, desde su perspectiva, dicho órgano jurisdiccional omitió pronunciarse respecto de las medidas cautelares y del requerimiento que solicitó le fuera realizado a Cooperativa Castamay para que exhibiera determinada documentación.

Al respecto, la consulta estima declarar inoperantes e infundados los agravios del actor, por no controvertir eficazmente las consideraciones del Tribunal responsable; lo anterior, ya que no precisa en qué consiste la supuesta falta de

**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**



exhaustividad en la emisión de la sentencia reclamada ni especifica qué otros aspectos probatorios no se tomaron en consideración por ese órgano jurisdiccional para la emisión de su fallo, limitándose a reproducir de nueva cuenta, ahora de manera de agravio, las alegaciones que realizó en su escrito de denuncia primigenia.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios relativos a las supuestas omisiones en que incurrió el Instituto Electoral de Campeche para pronunciarse respecto de las medidas cautelares y el requerimiento que solicitó se le realizara a Cooperativa Castamay, pues de las constancias de autos se advierte que tales solicitudes fueron atendidas por la autoridad instructora en la sustanciación del referido procedimiento especial sancionador.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 131 de este año, presentado por Televisión Azteca S.A. de C.V., a través del cual controvierte el acuerdo INE/ASRT/23/2021 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las pautas de reposición derivadas de las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada correspondientes a omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante los años 2017, 2019 y 2021.

El recurrente considera que de manera indebida se le impone la obligación de reponer un promocional. Se propone calificar como fundado el motivo de agravio, porque la resolución en la que sustentaba la obligación fue revocada parcialmente por esta Sala Superior, lo que motivó a que la Sala Regional Especializada en vía de cumplimiento emitiera un acuerdo de Sala por el que dejó sin efectos el emplazamiento y la celebración de la audiencia dentro del expediente SER-PES-30/2020, únicamente por lo que hace a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, a fin de reponer el procedimiento.

De ahí que se considere que en este momento no existe una determinación firme que imponga la obligación de reponer la transmisión del pautaado admitido concretamente para la concesionaria XHAQ-TDT.

En esos términos, se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos indicados en la propuesta.

A continuación, doy cuenta del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 203 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja interpuesta por ese partido político en contra de Movimiento Ciudadano por la difusión de un spot en el periodo de campaña electoral titulado "Águila México tiene una tercera opción", con la clave de registro RDO1954-21, versión televisión, al considerar que su contenido implicaba una expresión visual que denigraba al Presidente de México y lo asociaba con el partido político que representa, lo que a su juicio, era violatorio de la normatividad electoral y constituía propaganda negativa que no abonada o enriquecía el debate público.



El recurrente aduce sustancialmente que la referida autoridad electoral responsable no fundamentó ni motivó el acto impugnado, dado que no consideró que el término denigrar lo utilizó como sinónimo de calumnia, asimismo que realizó consideraciones de fondo para llevar a cabo el desechamiento.

Al respecto, la consulta estima que los agravios aducidos por el recurrente son infundados, pues contrario a lo que afirma la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no realizó un estudio de fondo para sostener la determinación de desechar la queja que nos ocupa, aunado a que de los hechos y manifestaciones realizadas por el partido recurrente como causa de pedir respecto de las supuestas afectaciones ocasionadas por el spot controvertido no se desprende alguna posible adecuación a los tipos administrativos que configuran las infracciones, materia de estudio de un procedimiento especial sancionador, incluyendo entre éstas, la de calumnia.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios de Morena, ya que pretende modificar en esta instancia el contexto del derecho que consideró conculcado y las razones por las que arriba a esa conclusión, trasladándose de la figuración de denigración a la figura de calumnia, mediante un ejercicio lingüístico que pretende dotar del mismo significado a ambas figuras, olvidando que en su escrito de queja ante la autoridad electoral nacional fue enfático no sólo en señala la figura de la denigración, sino que al dotó de contenido al utilizar otros calificativos tales como caricatura, mofa o ridiculización, que ilustraron las razones por las que consideraba, se le causaba perjuicio, sin que tenga razón el partido recurrente en cuanto a que la denigración y la calumnia tienen la misma connotación y protege a los mismos bienes jurídicos, pues dicho partido político pierde de vista que la denigración ya no es una infracción vigente en el Sistema Electoral Mexicano, de ahí que no sea jurídicamente posible acoger la asimilación que propone, máxime que la calumnia implica, como ya se refirió, la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de su falsedad, lo que no adujo sucediera con el contenido del spot denunciado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Yo a favor de todos los proyectos, excepto el JE-79, toda vez que estimo que no lo podemos resolver en este momento, toda vez que hay una controversia en la Suprema Corte de la Nación y a mi juicio, impide que se pueda resolver.

Por los demás, a favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del juicio electoral 79 de este año se aprobó por una mayoría de seis votos con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien considera que no se pueda resolver en tanto exista una controversia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.



En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 822 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 79 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 120 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 131 del presente año, se decide:

**Único.** - Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido en los términos y para los efectos precisados.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 203 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 903 y 904 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desecharon las quejas presentadas en contra de actos intrapartidarios durante el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional al considerar quedaron sin materia.

En el proyecto se estima que los motivos de inconformidad son sustancialmente fundados y suficientes para revocar las resoluciones impugnadas, toda vez que el hecho de que su postulación como candidatos a una diputación federal de representación proporcional en las posiciones 19 y 24 de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción haya sido aprobada y registrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no provoca que sus efectos se hubieran consumado de manera irreparable ni imposibilita analizar los motivos de disenso



en contra de los actos partidistas relacionados con la selección y postulación de las referidas candidaturas.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones que se reclaman.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 911 de 2021, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/153/2021.

En la propuesta se califica como ineficaces los agravios, ya que se considera que no combaten las razones que dio el Tribunal Electoral local para desechar la demanda presentada por el actor a efecto de cuestionar la omisión de un partido político nacional y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero de dar respuesta a dos solicitudes a través de las cuales el actor buscaba ser registrado como candidato sustituto de dicho partido político a la gubernatura de esa entidad federativa.

De igual forma se califican como inoperantes los argumentos que se refieren a que la responsable omitió analizar planteamientos tendentes a cuestionar la negativa del Organismo Público Electoral Local de registrar al actor como candidato del partido político, así como los argumentos relativos a que fue ilegal que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana haya aprobado el registro de la candidatura en favor de una diversa persona.

Al respecto se indica que esos aspectos no podían ser examinados por el Tribunal local porque se refieren a cuestiones ajenas a la *litis*, ya que en la demanda que fue presentada ante su potestad sólo se impugnó la omisión de dar respuesta a las solicitudes de registro, más no existía una negativa.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el correspondiente proyecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 957 de 2021, promovido por la entonces precandidata a la gubernatura de Colima para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado que declaró la inexistencia de las infracciones de violencia política y de violencia política de género, calumnia y actos anticipados de campaña imputadas a un diputado local de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada fundamentalmente porque no le asiste la razón a la actora en sus planteamientos, ya que se consideran apegadas a derecho las consideraciones del Tribunal local respecto a cada una de las infracciones denunciadas.

Al respecto, se explica que contrario a lo alegado por la actora, del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones que constituyan violencia política y/o violencia política en razón de género, ya que unas expresiones se dieron en el ejercicio de la función del cargo como diputado local, por lo que estaban amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria, mientras que



las otras expresiones que se identifican en el proyecto estaban protegidas por la libertad de expresión en el contexto del debate político porque se refirieron a un tema que se hizo público relacionado con la participación del actora como tercera a un evento en el que se entregaron medicamentos, de las cuales no se advertía una afectación a algún derecho político-electoral de la actora ni a algún elemento basado en género.

De igual forma en el proyecto se propone desestimar los alegatos de la actora, porque como lo determinó el Tribunal local, de las publicaciones denunciadas no se observaron expresiones con contenido calumnioso y las mismas no constituyen actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 958 de 2021, promovido contra el acuerdo del 4 de mayo de este año por el que el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, estimó que las denunciadas no tenían interés jurídico para instaurar el procedimiento especial sancionador porque no se les violentaron sus derechos político-electorales en razón de género al no ejercer cargos que deriven de una elección popular; razón por la que se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador y declaró la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso para conocer de la instrucción del procedimiento,

En el proyecto se propone declarar fundado los agravios y revocar el acuerdo impugnado, porque contrariamente a lo considerado por el Tribunal local, las autoridades electorales locales sí tienen competencia para conocer de la denuncia que efectuaron las actoras en su calidad de integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano, por posibles actos de violencia política en razón de género, porque los hechos denunciados ocurrieron precisamente en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla actualmente en Baja California.

Lo anterior, porque el denunciado es una persona que en el momento en que ocurrieron los hechos, participaba en el proceso electoral local en su carácter de precandidato a la gubernatura de un estado por un partido político.

Las expresiones denunciadas se realizaron en un contexto electoral, esto es, en una conferencia de prensa llevada a cabo a propósito de la toma de protesta y presentación del denunciado como precandidato a la gubernatura, y según la apreciación de las denunciadas, las declaraciones afectan los derechos político-electorales de las mujeres en esa entidad, ya que constituyen comentarios machistas, sexistas y violentos contra las mujeres, lo que a su juicio inhibe su participación en el proceso electoral local.

Una vez precisado que las autoridades electorales son competentes para conocer del asunto, se considera procedente analizar los agravios en los que las actoras aducen que cuentan con interés legítimo para iniciar el procedimiento especial sancionador de origen, los cuales resultan fundados, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo donde el

**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**



inicio e impulso del procedimiento corresponden, principio, a las partes; sin embargo, en los casos de violencia política en razón de género, existen disposiciones especiales que autorizan a las autoridades en ciertos supuestos, a iniciar oficiosamente los procedimientos especiales sancionadores respectivos, como sucede en este caso.

Sumado a lo que se ha expuesto, debe tenerse en cuenta que las actoras tienen interés legítimo para interponer la denuncia en la que señalan que los comentarios del denunciado pretenden inhibir o desincentivar la participación política de todas las mujeres en el estado de Baja California, con el que pueden defender el perjuicio que pudieran resentir los derechos político-electorales de las mujeres de la entidad de Baja California como miembros de una colectividad.

Por las anteriores razones se propone revocar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 121 de 2021, promovido por un partido político nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente identificado con la clave PES-136/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la candidata a la gubernatura de ese estado postulada por la coalición "Nos une Chihuahua", por difusión de propaganda calumniosa y expresiones que incitan al odio como manifestaciones de hostilidad y violencia contra su contrincante el candidato del partido denunciante, a través de las declaraciones que realizó en el arranque de su campaña electoral.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios planteados porque se estima que el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, pues se pronunció respecto a las infracciones que hizo valer consistentes en calumnia, así como que las expresiones realizadas promueven hostilidad e incitan a la violencia en contra de su candidato.

Además, de que expuso las razones por las que llegó a la conclusión de que son percepciones genéricas, que no hacen referencia a hechos concretos, ni atribúan hechos o delitos falsos, ni tampoco se realizaba un llamamiento, invitación, sugerencia o apercibimiento para realizar actos violentos, ni de agresión, aunado a que el denunciante en su queja no hizo valer que las expresiones debían ser analizadas tomando en consideración el conflicto social que se vivió en el estado con motivo de la crisis de agua en el lugar en que la candidata denunciada emitió las expresiones de que se duele.

Por otra parte, se estima que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues con la manifestación de la denunciada no se puede estimar que esté incitando a un linchamiento público del candidato en comento, sino que solo implica su opinión de lo que ocurriría en el caso de que su contrincante arrancara su campaña en el mismo lugar en que lo hizo ella, por lo que emitió su respuesta en el ejercicio al derecho de libertad de expresión.

En esa medida, tampoco es válido sostener que esté buscando provocar hostilidad en el elector de una región específicamente, además de que la expresión en



análisis no conlleva la imputación de hechos o eventos falsos con impacto en el proceso electoral, pues se trata de una opinión que no es susceptible de asignarle un juicio de valor de ese tipo y al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia, a ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo relativo al estándar de real malicia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 485 de 2021 interpuesto por una ciudadana en su calidad de candidata a la diputación local por el Distrito 22 en Nuevo León en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey dictada en el juicio ciudadano 334 de su índice.

En primer término, la ponencia propone considerar justificado el registro especial de procedibilidad del medio de impugnación, toda vez que la controversia involucra un estudio sobre la interpretación constitucional de cómo se debe ejercer el derecho a la reelección por parte de los diputados del estado de Nuevo León, es decir, si se pueden postular en el mismo distrito electoral por el cual fueron electos o en uno diferente.

Precisado lo anterior, en el proyecto se propone desestimar los agravios porque la actual diputada del Distrito Electoral Local 23 no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en el diverso Distrito 22, porque incumple la condición de ser postulada para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo. Esto, porque de la interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal se considera que los candidatos que pretendan reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.

De este modo la previsión específica de que la reelección es posible respecto al mismo cargo y distrito electoral no implica una restricción o dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, que es la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones, puede ser valuada la gestión realizada y determine mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 492 del presente año, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 545 del año en curso y sus acumulados, por la que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar, entre otras personas, al hoy recurrente la evaluación y calificación de perfil de las personas que fueron designadas como candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular; en el caso que nos ocupa y respecto al ahora recurrente, el perfil correspondiente a la persona seleccionada para la Presidencia Municipal de Puebla, lo anterior derivado del proceso interno de selección de candidatos del citado instituto político.

**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**



En el proyecto se considera que el recurso es procedente porque la parte recurrente alega la existencia de un error judicial que fue determinante para la decisión del caso.

Respecto del fondo se estima que los agravios expresados por el recurrente son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada en virtud de que la Sala Regional responsable no resolvió de manera congruente la *litis* que le fue planteada en el juicio ciudadano del que deriva este recurso.

Lo anterior porque la responsable perdió de vista que el medio de impugnación que acumuló al juicio ciudadano 545 no se reclamaban las mismas cuestiones que en los demás asuntos, ya que el ahora inconforme impugnó por vicios propios el dictamen relativo al perfil de la persona que fue postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, mientras que en otros medios de impugnación se reclamaban, entre otras cuestiones, la falta de conocimiento de las razones por las que fueron postuladas determinadas personas a diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla.

Esto es, al dictar la sentencia recurrida la Sala Regional responsable ordenó que al aquí recurrente y a otras personas les fuera entregada la documentación relativa a los perfiles de las personas que fueron postuladas como candidatas y candidatos a cargos de elección popular, con lo cual perdió de vista que en cumplimiento a un diverso juicio ciudadano, específicamente el 554, el inconforme ya había recibido esa documentación y que la nueva impugnación correspondiente al expediente 1143 tenía como propósito concreto impugnar el dictamen correspondiente a la persona que fue postulada como candidata a la presidencia municipal de Puebla.

Conforme a lo expuesto, la ponencia propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 196 de 2021, promovido por un partido político nacional en contra del acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por el cual determinó desechar de plano la denuncia en contra de la candidata a diputada federal por el 02 Distrito Federal en el Estado de Zacatecas por la coalición Juntos Haremos Historia ante la supuesta utilización de símbolos religiosos visibles a su propaganda electoral, lo anterior al considerar que los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar infundados los agravios del recurrente ya que, si bien el vocal responsable realizó un análisis de los elementos de prueba aportados por el denunciante, esto es conforme a derecho, ya que para la admisión de una denuncia es necesario que la autoridad instructora analice con sumo cuidado los hechos denunciados y las



pruebas aportadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

En el caso en los hechos denunciados consisten en una serie de lonas colocadas en distintas partes del territorio del 02 Distrito Electoral Federal en Zacatecas en las que aparece la imagen de la candidata quien porta en el cuello una cadena de la cual pende un crucifijo; sin embargo, no se aprecian elementos contextuales que pongan de manifiesto la idea de aprovechar en beneficio propio algún tipo de contenido religioso.

Ello se considera así en razón de que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos como puede ser en el lenguaje, la vestimenta o bien, referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior en atención al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual indica que usar una "medalla" con contenido religioso, es una manifestación de libertad religiosa, pero no constituye un acto de culto.

Por tanto, el uso de una pieza de joyería o bisutería, aun cuando tenga una forma de crucifijo que pueda vincularse con una religión, no constituye el uso de símbolos religiosos con la finalidad de influir en las preferencias electorales, sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias, ya que esto se aprecia de manera clara y evidente de las pruebas aportadas por el mismo partido denunciante.

En ese sentido, cualquier tipo de adorno corporal que sea alusivo o contenga una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cualquier restricción a este derecho, debe encontrarse suficientemente justificada.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la candidata, se considera que es conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte del Vocal responsable, por lo que procede, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 958, si no hay alguna intervención en los asuntos anteriores.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Les consultaría si ¿hay alguna intervención previa?

Si no la hay, por favor, Magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias. En este asunto, en este proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, votaré a favor del mismo, pero quiero precisar que emitiré un voto razonado en los mismos términos en los que ya he emitido en un asunto precedente.

Aquí, la autoridad responsable consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, ya que no era posible acreditar que se violentaron los derechos político-electorales en razón de género de las denunciadas. Ello, porque son ciudadanas que no ejercen cargos obtenidos por vía de elección popular y aquí, justamente el proyecto reconoce que las mujeres sí tienen interés jurídico y que la autoridad electoral es competente para resolver sobre su pretensión, debido a que es válido argumentar una tutela colectiva.

Esta decisión, justamente es acorde con la jurisprudencia 9 del año 2015, cuyo rubro dispone: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN quienes pertenecen al grupo en desventaja, a favor del cual se establece.

Y, justamente esa jurisprudencia es lo que permite que la parte actora, al ser mujeres formen parte del grupo que aducen, fue violentado por los propósitos, las palabras y las declaraciones públicas de entonces un aspirante a una candidatura de gubernatura.

Ahora, en completo a este criterio jurisprudencial, esta Sala Superior reconoció por unanimidad en el juicio 552 del presente año que las mujeres tienen interés legítimo en relación con las normas que regulan la paridad e igualdad en el acceso a los cargos, ya que se trata de normas dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político.

Cabe resaltar que aquí la parte actora se integra por ciudadanas que, en efecto no ostentan un cargo electo por voto popular, pero son integrantes de un observatorio de género y ellas reclaman justamente un menoscabo de violencia política de género en contra de las mujeres.

Y aquí, es importante considerar el principio pro-persona en su vertiente pro-acción, el cual permite que cualquier persona que forme parte de algún grupo histórica y estructuralmente discriminado, cuente con interés legítimo para la protección de los derechos en juego para el grupo al que pertenece.



Por tal motivo, considero que la competencia de las autoridades electorales también debe atender este tipo de casos y no solo aquellos que involucren personas que desempeñan cargos de elección popular.

Previamente he defendido ya esta causa en el juicio de la ciudadanía 10112 del año pasado en donde emití un voto particular, argumentando que, si la persona denunciada fue electa popularmente, entonces puede cometer violencia política en razón de género, muy a pesar de que su víctima ocupé o no un cargo de elección popular.

El carácter de la violencia no depende del cargo de quien la padece. Por esta razón, en controversias como la que ahora revisamos debe considerarse no sólo los cargos de la parte denunciante y a quien denuncia, sino también la naturaleza del interés que tienen conforme a los grupos sociales de los que forman parte.

Y quiero señalar que es importante que las autoridades reconozcan que esta Sala ha establecido en precedentes que las mujeres tienen interés para reclamar los menoscabos político-electorales en su contra.

De esta manera, en el tema de violencia política de género un reclamo realizado por la ciudadanía puede tener consecuencias jurídicas pertinentes en el ámbito político-electoral.

Y el proyecto, justamente, reconoce esta situación y por ello votaré a su favor.

Pero enfatizo que de acuerdo a la jurisprudencia 48 del 2016, que dice: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

Por ello, las autoridades electorales estamos obligadas a actuar con mayor prontitud a fin de evitar una afectación mayor a los derechos de las mujeres denunciadas y considerando que la parte actora inicia su búsqueda de justicia, en este caso desde el mes de febrero pasado.

Entonces, insisto, en que el Tribunal local debe resolver con celeridad, de manera a preservar el también acceso a la justicia.

Y si insisto hoy en este voto razonado no es sólo por un tema jurisdiccional, sino también por un tema de contexto.

Estoy convencida de que toda forma de violencia lastima a la sociedad, pero la violencia política en razón de género contra las mujeres no sólo indigna y ofende a las mujeres, sino que lastima a toda la sociedad, fragiliza la democracia y vulnera gravemente el Estado de derecho.

Se ha luchado, justamente, por alcanzar la paridad en la representación política, por ello no se puede permitir que a las candidatas se les amenace, se les secuestre o se les mate para sacarlas de esta contienda.

**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**



Estas son las razones por las que insisto en este voto razonado en un contexto de aumento de violencia política en razón de género.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Sigue a consideración el asunto.

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Efectivamente, como lo ha señalado la Magistrada Otálora, en este asunto se trata de clarificar algunos aspectos o algunas dudas que han tenido las autoridades electorales cuando tienen conocimiento de casos de violencia política en razón de género y para determinar tanto su competencia como si hay un interés jurídico o un interés difuso de quienes promueven este tipo de quejas.

En el caso concreto lo que se está proponiendo en el proyecto es que para determinar si las expresiones realizadas por el denunciado son o constituyen o pueden constituir violencia política, debe analizarse el contexto en que ésta se da.

Y en el caso concreto fueron llevadas a cabo por alguien que en la actualidad es candidato de un partido político, en una conferencia de prensa, con motivo de su registro como candidato.

Por lo tanto, consideramos que las expresiones que se dieron en ese contexto tenían una finalidad de naturaleza política y eso hace que ya sea de la competencia de las autoridades electorales.

Por otra parte, también es importante destacar si se va a requerir de un interés jurídico cuando no haya una víctima determinada, es decir, cuando se hable de manera general.

En el caso concreto lo que se hace es abundando, efectivamente, más allá de lo que esta Sala ha dicho del interés legítimo que puedan tener las mujeres, lo que se hace es analizar la propia normatividad y establecer que en atención al artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también en relación con el 372 de la Ley Electoral de Baja California y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desprende que este tipo de denuncias, perdón, que este tipo de hechos o de expresiones pueden ser denunciadas, no se exige necesariamente que quien lleve a cabo la denuncia sea aquella persona a quien va dirigida.

Por lo tanto, permite que, si no hay una víctima identificable, cualquiera pueda presentar esta denuncia, y no tan solo tratándose de mujeres, sino también considero que de hombres.



Creo que esto es muy importante porque abre más allá el tema del interés legítimo. Se está frente a denuncias, a hechos que constituyen infracciones en materia político-electoral y, por lo tanto, basta, como lo establece la normatividad, que se presente una denuncia al respecto y no se tenga que aludir siempre o al interés jurídico o al interés legítimo.

La única diferencia que puede existir es cuando está identificada la víctima, es identificable, ahí para que se pueda aperturar el procedimiento oficioso, la propia normatividad exige que se le dé vista a la víctima para que diga si quiere que se inicie ese procedimiento.

Pero cuando no hay esto, cuando no está identificada, cualquier persona puede presentar la denuncia y esto, atendiendo precisamente a la intención de las reformas que hubo en el 2020, para tratar de inhibir y desaparecer todas estas conductas que a la postre afectan la participación política de las mujeres en los procesos y en la vida política del país.

Por eso me interesaba hacer esta distinción porque todo lo que aquí se comenta está en el proyecto; es decir, sí hay una intención, sí hay una finalidad de erradicar este tipo de conductas y no establecer formulismos para impedir que se puedan analizar y se puedan establecer las responsabilidades correspondientes a quienes las desarrollen.

Por otro lado, también, dado el transcurso que se llevó o el tiempo que se llevó todo este proceso desde la presentación de la denuncia, en el propio proyecto se está ordenando a la autoridad responsable que emita la sentencia en el plazo de tres días, para que en caso de que haya responsabilidad al respecto, pues se establezcan las consecuencias pertinentes en el caso concreto.

Por esa razón es que, insisto, me parece importante clarificar todos estos aspectos y que, el hecho de que quien haga las expresiones, por ejemplo, no haya sido electo popularmente o que no esté identificada la víctima en materia de violencia política no hace que no sean los tribunales electorales o las autoridades electorales las competentes para conocerlo, sino que hay que analizar el contexto en el que se está dando el mismo.

Por esa razón, en el caso se propone revocar el acto impugnado y ordenar al Tribunal Electoral que analice de fondo los hechos denunciados.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

¿Consultaría si ya no hay intervenciones en este asunto?

**ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV**



¿Les consulto si hay alguna intervención en alguno de los otros asuntos de la cuenta?

Si no la hay, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas y precisando la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 958.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.



**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que, en el caso del juicio ciudadano 958 de este año, la Magistrada Janine Otálora Malassis ha anunciado la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 903 y 904, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se revocan las resoluciones reclamadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 911 y 957, ambos de este año, se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 958 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 121 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 485 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 492 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 196 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV**



En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 771 de este año promovido por Juventina Ascencio Iglesias en contra de la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del registro de las candidaturas de Morena para diputadas federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción de Julissa Amaya Aguilar y Esther Araceli Gómez Ramírez por la acción afirmativa indígena en el lugar seis y 10 de la lista respectiva.

En concepto de la ponencia le asiste la razón a la actora, ya que de la revisión de las constancias del expediente se advierte que los documentos presentados en un primer momento para demostrar la autoadscripción calificada de las citadas candidatas fueron desconocidos por quienes presuntamente las habían suscrito, por lo que existen elementos para concluir que no se debió tener por cumplido el requisito.

A ello se suma que se considera que lo procedente no era que el INE requiriera nuevas constancias para acreditar la autoadscripción, ni subsanara la presentación de constancias no reconocidas, pues lo que en realidad debía solicitar era que se acreditara tal autoadscripción en la comunidad y, en su caso, sustituir las candidaturas en cuestión.

En efecto, el INE debió solicitar al partido que acreditara la adscripción indígena, a pesar de que las primeras constancias aportadas no fueron reconocidas por la autoridad correspondiente.

Por ello, no es posible que esas candidaturas se mantengan porque debe permitirse que se solicite el registro a favor de personas indígenas, respetando el principio de paridad, conforme a la finalidad de las acciones afirmativas en la materia.

En efecto, en el caso de la candidata Esther Gómez Ramírez exista un acta circunstanciada en la que Javier Rojas Benito, en su calidad de secretario de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes del estado de Guerrero, manifiesta no reconocer la autenticidad de las constancias en las que supuestamente él acreditó la calidad de indígena náhuatl de la candidata.

Tampoco reconoce la firma y señala que en la institución no hay antecedentes de esas documentales y que el diseño de sus oficios no corresponde con el presentado.

Respecto a la candidatura de Julissa Amaya Aguilar sostiene que en el acta circunstancia respectiva, la síndica de Villa Zaachila, Oaxaca, negó haber emitido el documento que supuestamente acredita que la candidata es zapoteca y que vivió en esa población hasta 2016.

La síndica destacó que el documento no obedece al formato que usa la sindicatura, además señala no tener la personalidad jurídica para emitirlo.



Por tanto, se propone revocar el registro de Esther Araceli Gómez Ramírez y Julissa Amaya Aguilar como candidatas propietarias a diputadas federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción, así se le da al partido un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo para solicitar al Consejo General la sustitución de las dos candidaturas.

El INE deberá verificar que las personas propuestas por el partido para ocupar el lugar seis y 10 de la lista de la Cuarta Circunscripción cumplan a cabalidad con los requisitos para representar a la población indígena de la Circunscripción referida con la paridad de género.

A partir de las constancias que obran en autos y que fueron desconocidas por sus suscriptores, se propone dar vista a la Fiscalía General.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 895 de 2021, promovido por Luz del Carmen Rendón Fuentes, quien se ostenta como una persona indígena a efecto de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó su queja en contra de la candidatura de Julissa Amaya Aguilar en el número seis de la lista del partido para la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

La actora argumenta que al no resolver el fondo de la controversia planteada la comisión de justicia la dejó en estado de indefensión y corre peligro de no contender y ser votada el próximo 6 de junio.

En el proyecto se propone suplir la deficiencia de la queja para declarar fundados los agravios en contra de la resolución combatida, debido a que el órgano de justicia partidista varió la controversia planteada, además de ser contrario al principio de exhaustividad.

Efectivamente, la comisión de justicia tuvo como acto reclamado el acuerdo del INE por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, por lo que sobreseyó la queja argumentando no tener injerencia respecto de la autoridad electoral.

Sin embargo, en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio de la ciudadanía 558 del presente año, la Sala Superior precisó que el objeto de la controversia no era el acuerdo del INE antes referido, sino a la designación al interior del partido de Julissa Amaya Aguilar como candidata, toda vez que, según la actora, esta persona no cumple con el requisito de ser indígena.

En consecuencia, se propone revocar la resolución combatida para el efecto de que la Comisión de Justicia de Morena emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada por la actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 905 de 2021, promovido por Elizabeth Mejía De Gyves, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente las quejas partidistas de la actora al considerar que



derivaban de un acto consentido y que ésta carecía de interés jurídico al no haber solicitado que su perfil fuera analizado vía acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque el cuestionamiento de la actora en las quejas no derivó de un acto consentido, dado que nunca pretendió que se dejara sin efectos el acuerdo partidista de acciones afirmativas, sino que cuestionó su falta de cumplimiento.

Asimismo, la actora sí presentó documentos en los que refiere que solicitó que su registro y perfil como persona con discapacidad fueran tomados en cuenta vía acción afirmativa.

Por ello, se ordena a esta Comisión emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 376 de 2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, perdón, por la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación 28 de 2021 y acumulado, el pasado 1 de mayo, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios de dicho partido y confirmó el acuerdo 337 de 2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, específicamente, el de Carlos Alberto Manzo Rodríguez como candidato de Morena al Distrito Federal Noveno en Michoacán.

La ponencia señala que el recurso cumple con el registro especial de procedencia por importancia y trascendencia, ya que se trata de un asunto novedoso que permite a la Sala Superior realizar un pronunciamiento sobre una temática que podría seguirse presentando.

Cabe señalar que Carlos Alberto Manzo Rodríguez participó en un proceso local por una presidencia municipal como aspirante a candidato independiente, cumpliendo con los requisitos para ser registrado, pero sin solicitarlo.

La cuestión a resolver es si ello constituye una prohibición para ser registrado como candidato externo de partido a una diputación federal en el proceso electoral federal.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, como lo sostuvo la Sala Toluca, no se actualiza una prohibición legal prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque nunca fue registrado como candidato independiente, sino sólo como aspirante, además de que no se trata del mismo proceso electoral, ya que uno era local y otro federal; ni fueron simultáneos los procesos para poder ser registrados, ya que en el local, de candidaturas independientes participó del 12 de enero al 9 de marzo, y en el federal su participación inició el 26 de marzo, cuando Morena solicitó su registro



como candidato, sin que resulte procedente realizar una interpretación extensiva o análoga de dichos supuestos.

Tampoco se considera que se acredita una vulneración al principio de equidad con el solo hecho de haber participado como aspirante a una candidatura independiente, ya que no existe alegación de que su participación no se hubiese ajustado conforme al marco jurídico ni se acredita que hubiese acreditado conductas ajenas a su primera aspiración.

Por tanto, no existe elementos para considerar que se genera una confusión entre el electorado respecto a esa primera aspiración y su registro definitivo como candidato a una diputación federal por mayoría relativa.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 130 y de 133 al 143 del presente año, en los que diversas concesionarias de radio y televisión impugnan la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó que vulneraron el modelo de comunicación política, a partir de la difusión de cortinillas de manera previa y/o posterior a la emisión de los promocionales que pauta el INE.

En el proyecto se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa y en cuanto al fondo, confirmar la resolución controvertida.

La ponencia propone calificar infundado el agravio de supuesta violación al principio de legalidad, ya que la parte recurrente señala que fue indebida la notificación que se les realizó al inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos tuvieron la oportunidad de hacer valer las excepciones y defensas que fueran consideradas pertinentes por lo que no se afectó su derecho a una debida defensa, ni su garantía de audiencia.

En relación con el agravio de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el proyecto propone calificarlo como infundado, ya que basta con que un permisionario o concesionario de radio y televisión manipule la pauta que fue aprobada, insertando, aunque sea de forma previa o al final de ella algún mensaje para considerar que incurre en una infracción.

Tampoco asiste la razón a las recurrentes cuando manifiestan que las cortinillas no provocaron en la audiencia una percepción negativa de ellas, como lo razonó la Sala responsable del análisis de su contenido se podía advertir que rebasan una mera finalidad informativa, ya que señalan que los promocionales se transmiten por mandato de ley, induce a una idea de imposición y sugiere a la audiencia que la transmisión proviene del cumplimiento a una orden.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad al omitir analizar el conflicto de derechos entre la obligación constitucional de informar veraz y oportunamente y



la consistente en no alterar la pauta, la propuesta califica tal disenso como infundado, debido a que las concesionarias no pueden justificar el incumplimiento de sus obligaciones en el derecho de la audiencia a acceder a información veraz y, en el caso no existe el pretendido conflicto de obligaciones porque están delimitadas en la Constitución.

Respecto a la falta de tipo administrativo y/o jurídico que prohíbe la inclusión de leyes o cortinillas, en el proyecto se indica que no le asiste la razón a las recurrentes debido a que sí existe un parámetro legal dirigido a los concesionarios para respetar la transmisión de los mensajes de los partidos políticos como se remitieron por el INE.

Finalmente, en relación con la supuesta violación a los derechos de libertad de expresión y de información, el proyecto propone calificarlo infundado en virtud de que si bien los medios de comunicación son importantes en la formación de una sociedad más crítica e informada, por lo que se debe dar una amplia tutela a los derechos de expresión, difusión e información, lo cierto es que ello no significa que sean inmunes en el ejercicio de su labor, pues se encuentran sujetos también a los límites previstos por la normatividad electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, a favor de todas las propuestas, excepto en el JDC-905 iría en contra de la vista; ¡Ay! No, perdón, en el JDC-771.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** ¿En contra de la vista, Magistrada? Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Estaría en contra de la procedencia del juicio ciudadano 771, emitiendo voto particular, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 771, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con la precisión de la que Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se pronuncia en contra de la vista ordenada en el proyecto, en tanto que usted, Magistrado Presidente, vota en contra de la procedencia del medio de impugnación, por lo que anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Secretario, una corrección. El 771 sería aprobado por seis votos a favor y uno en contra.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Sí. Tomo nota.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 771 de este año se resuelve:

**Primero.** - Se revoca en lo que fue materia de impugnación los acuerdos señalados en el fallo para los efectos precisados en la ejecutoria.

ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV



**Segundo.** - Dese vista en los términos de la sentencia a la Fiscalía General de la República.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 895 y 905, ambos de este año, en cada caso se decide:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de reconsideración 376 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia reclamada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 130 del presente año y su relacionado se decide:

**Primero.** - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano federal 831 del presente año, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo y la convocatoria expedidos por el INE para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejería electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, específicamente cuestiona la constitucionalidad del requisito de contar con un título profesional con antigüedad mínima de cinco años.

El proyecto propone calificar los agravios como infundados al estimar que el requisito cuestionado es una medida constitucional y convencionalmente válida con sustento en la realización de un test de proporcionalidad como a continuación se explica.

El requisito controvertido persigue una finalidad constitucionalmente válida, la cual es garantizar las cualidades técnicas que debe tener una consejera o consejero electoral para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada.

La medida es idónea porque establecer una temporalidad en el ejercicio de la profesión tiende a asegurar que se cuenten con las herramientas necesarias para afrontar las tareas que habrán de realizar en el ejercicio del cargo, ya que la experiencia profesional es un elemento indispensable para la toma de decisiones en cargos de dirección.



Es necesaria, pues concede la presunción de que se cuenta con una experiencia mínima para desarrollar las labores, asimismo es razonable, pues constituye un periodo de tiempo en el cual la persona que se licenció podrá ejercer su profesión y ganar experiencia, con la calidad que le da la certificación que el título le otorga.

Finalmente, la medida es proporcional porque representa un mayor beneficio para la consecución del fin que persigue, al procurar que quienes integran el órgano máximo de una autoridad electoral local sean personas aptas para el desempeño del puesto, sin que se observe que dicho periodo del tiempo sea desmedido o que inhíba de forma absoluta o desproporcionada, el ejercicio del derecho a integrar estos órganos.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 906 del año en curso, promovido por Edwin Cortés Marcos, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que desechó la queja presentada por el actor a través de la cual alegó el incumplimiento de la normativa partidista respecto del registro de las candidaturas enlistadas en los primeros 10 lugares.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al considerar que los agravios del actor son ineficaces, porque no controvierten todas las consideraciones por las que el órgano partidista determinó la improcedencia de la queja.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó la improcedencia de la queja con base en tres causales previstas en el artículo 22 de su reglamento:

1. Falta de interés.
2. El consentimiento de los actos, materia de la queja y,
3. La frivolidad del recurso.

Aun cuando el actor en este juicio ciudadano sí expresa los agravios para refutar el supuesto consentimiento del acto impugnado omite totalmente controvertir lo relativo a la supuesta falta de interés y la frivolidad.

La Comisión de Honestidad y Justicia consideró que el acto impugnado estaba consentido porque el acto no impugnó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones con base en el cual se hizo la designación de las candidaturas que ocuparían los 10 primeros lugares de la lista, en cumplimiento de las acciones afirmativas ordenadas por el INE.

Se estima que le asiste la razón al partido respecto de que es incongruente lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Perdón, le asiste la razón al actor, respecto de que es incongruente lo resuelto por la Comisión

**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**



Nacional de Honestidad y Justicia en lo relativo al supuesto consentimiento del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones porque la pretensión del actor nunca fue dejar sin efectos el acuerdo referido, sino denunciar su violación, ya que desde el principio de la cadena impugnativa cuestionó la falta de cumplimiento de la normativa partidista.

Ahora bien, aun cuando le asiste la razón al actor respecto a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aplicó de forma incorrecta la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto impugnado, lo cierto es que prevalece la otra sobre la supuesta falta de interés del quejoso.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró que el actor carece de interés para controvertir las candidaturas registradas en los primeros 10 lugares, porque solicitó su participación en el proceso interno con base en la convocatoria, método de insaculación, más no a través de una acción afirmativa.

De la lectura de la demanda del actor, en este juicio ciudadano no se advierte alguna referencia, aunque mínima, que permita a esta Sala Superior para analizar la corrección o incorrección de la supuesta falta de interés.

Respecto a la frivolidad del actor, tampoco mencionó ni siquiera de forma referencial algún argumento o afirmación para intentar controvertir esa consideración.

En ese sentido, esta autoridad considera que los agravios de la demanda son ineficaces porque el actor no combatió todas las consideraciones del órgano responsable y, por tanto, el acto impugnado subsiste.

En consecuencia, debe confirmarse la resolución en la que se declaró improcedente el recurso de queja partidista promovido por el actor.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución resulta inatendible la petición de la parte actora de resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 915 de 2021 promovido en contra de una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente 973 de 2021 relativo a la Ciudad de México.

En el proyecto se desestiman los argumentos de la actora y como consecuencia, se confirma la resolución controvertida.

La propuesta se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. en primer lugar, el otorgamiento de un plazo de 12 horas para que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los informes de los órganos partidistas, no supuso una violación procesal que trascendiera el resultado de la resolución.



En el artículo 44 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se señala que para responder la vista se da un plazo máximo de 48 horas, lo que implica un límite superior sobre el número de horas que se pueden dar para esta actuación procesal, lo cual significa que es válido, que bajo ciertas condiciones se conceda un plazo menor, en particular al estar involucrado el derecho de defensa, debe haber una justificación para que se establezca un plazo inferior y debe haber una razonabilidad, de modo que sea viable su ejercicio.

Si bien el acuerdo no contiene una explicación expresa del por qué se estableció un plazo de 12 horas, se estima que el plazo concedido fue razonable, en atención al tiempo reducido que tenía la Comisión para analizar el asunto y dar una resolución, aunado a que no se observan circunstancias que reflejen que se tradujo en una carga excesiva que impidiera el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En todo caso, la actora no presenta argumentos para justificar que la violación procesal trascendió a los resultados de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Es decir, por qué la consideración de que sus alegatos en relación con lo manifestado por los órganos partidistas en sus informes habría incidido en el análisis de fondo o habría llevado a que la impugnación se resolviera en un sentido distinto y conforme a su pretensión.

En segundo lugar, la propuesta establece que la resolución impugnada no es violatoria del principio de congruencia.

Del estudio de la resolución se advierte que la Comisión consideró que la impugnación cumplía con los requisitos de procedencia, de lo que sigue que es falso lo argumentado en cuanto a que en un primer momento se desechó la demanda.

Si bien en la parte de la resolución en la que inicia el estudio de fondo se precisa que se realiza una calificación *ad cautelam* de los agravios, el empleo de esa expresión pudo deberse a un error, el cual no produjo ninguna afectación a la actora porque las consideraciones que sustentan la decisión son identificables y en ese sentido estaba en aptitud de controvertirlas.

Tres, por último se razona que los agravios vinculados con el procedimiento de postulación de diputaciones federales de representación proporcional son ineficaces debido a que con independencia de que le asista o no la razón, la actora no podría beneficiarse con una determinación en la que se exija la reposición del procedimiento interno de selección de candidaturas, pues no participó en el mismo y la pretensión que expresó en la impugnación partidista se centró en obtener la candidatura de Morena por la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al Distrito 03 en la Ciudad de México.

Con base en las razones expuestas, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que es materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 198 de este año, interpuesto por Morena en



contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-61/2021.

El partido controvierte la resolución de la autoridad responsable por medio de la cual declaró responsable al partido político recurrente de hacer un uso indebido de la pauta de promocionales de radio y televisión, pues consideró que cuando un partido político ejerce sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión de forma individual debe identificarse como responsable de la pauta en términos del artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos.

En el medio de impugnación que se estudia, el partido político recurrente argumenta que al pautar el promocional a favor de la candidatura formada por una coalición no tenía el deber de identificarse como el partido responsable de la pauta, por lo cual bastaba con considerar a los partidos integrantes de la coalición para cumplir con la finalidad de la norma, es decir, informar a la ciudadanía sobre los partidos que respaldaban a la candidatura que se promocionaba.

Además, señala que la sanción impuesta resulta desproporcional, ya que no realizó un uso indebido de la pauta ni se valoraron las circunstancias particulares del caso.

El proyecto propone confirmar la resolución dictada por la Sala Regional, debido a que contrario a lo argumentado en el medio de impugnación, los partidos políticos que actúen en ejercicio de sus prerrogativas individuales de radio y televisión tienen la obligación de identificarse como responsables de la pauta, de forma que el hecho de que se señalen a los partidos integrantes de la coalición que promueva un candidato no conlleva a que se señale al partido responsable de la pauta.

Por otra parte, los argumentos relacionados con la desproporcionalidad de la sanción resultan ineficaces para revocar la resolución al depender de la supuesta inexistencia del uso indebido de la pauta y la omisión de estudiar las circunstancias particulares del caso; circunstancias que no tienen sustento al comprobarse el uso indebido de la pauta y al haber estudiado la autoridad responsable las circunstancias particulares del caso.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 831 del presente año.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En este asunto voy a votar en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez, justamente para en congruencia con el voto que emití en un juicio de la ciudadanía anterior, el 134 del año pasado, donde justamente me pronuncié sobre la inconstitucionalidad del requisito de antigüedad de cinco años del título profesional para la integración en ese asunto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, a pesar de que se trata de órganos diversos, considero que las premisas que fundamentaron mi decisión resultan aplicables al caso que vemos el día de hoy.

En este juicio, en efecto, el actor pretende participar en el proceso de designación de las consejerías del Instituto Electoral de Veracruz y considera que el requisito consistente en contar con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, le impide participar en el proceso porque en su momento no contó con recursos económicos para tramitar el título profesional y estima, además, que existen otros medios para acreditar la experiencia profesional.

Y desde mi punto de vista, este requisito debe inaplicarse porque es contrario a lo establecido en la Constitución federal.

En principio, el requisito de contar con un título profesional con antigüedad de cinco años podría parecer neutral y objetivo. Sin embargo, deviene en discriminaciones, principalmente para las mujeres, personas de grupos vulnerables y personas de bajos recursos.

Asimismo, puede dejar de lado realidades fácticas que ponen en evidencia que el fin buscado con ese criterio no necesariamente se logra.

Desde mi perspectiva, aunque el requisito en cuestión no refiere directamente una categoría sospechosa, puede generar impactos diferenciados, injustos, en grupos de situación de vulnerabilidad.

A ello se suma que desde mi convicción, contar con un título de licenciatura con antigüedad de cinco años, no necesariamente garantiza la finalidad constitucional de integrar un OPLE con personas de perfil idóneo.

Asimismo, los OPLE's son órganos autónomos con naturaleza ciudadana; por tanto, su compromiso no puede ser ajena a la realidad de nuestro país.

Además, pueden existir supuestos en los que las personas inician su trayectoria laboral sin contar con el título respectivo, lo que no descarta la existencia de experiencias valiosas y redituables para el mercado laboral.

En esos sentidos, si lo que se busca es favorecer la integración de la autoridad administrativa electoral en las entidades federativas con perfiles aptos para el desempeño del puesto, considero que lo que debe privilegiarse es la experiencia laboral acreditada.



El ejercicio de la profesión no se encuentra ligado, desde la fecha en la que se emitió el título de licenciatura; en cambio, la experiencia se erige como un elemento indispensable para la toma de decisiones en cargos de dirección y de la trascendencia que implica, justamente, las determinaciones del OPLE.

Por ello, considero, por una segunda ocasión, que el requisito de antigüedad en el título de cinco años resulta discriminatorio y esta es la razón por la que votaré en contra del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto.

Si no hay intervención en este asunto,

¿les consultaría si en el resto de los asuntos de la cuenta existe alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 831 y a favor de las demás propuestas y en el 831 emitiré un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Estaría en contra del juicio ciudadano 831 por congruencia con lo sostenido en la sesión pasada y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 831, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular y de usted, magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

En tanto en los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

También, si me permite, secretario anunciando voto particular de mi parte ¿sí? Por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Tomo nota, presidente, que también emite voto particular.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 831 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación y convocatoria controvertidos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 906 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 915 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 198 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 810 de este año promovido por Santiago López Acosta quien reclama la convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero presidente del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

El proyecto propone desestimar los agravios hechos valer, fundamentalmente porque el requisito para participar en el proceso de selección consistente en no haber sido designada o designado anteriormente consejera o consejero presidente, ni consejera o consejero del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o de cualquier otra entidad federativa, se encuentra previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que sí es constitucional.

Se trata de un principio válido establecido en el texto constitucional para permitir una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales al existir una combinación de funcionarias y funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación.

De esta forma se posibilita la renovación periódica del órgano de dirección electoral y con ello la existencia de integrantes y posiciones diferenciadas tendientes a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.

Por tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la convocatoria reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 858 de 2021, promovido por Karla Gabriela Jiménez Carrasco y otras ciudadanas a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió la Convocatoria para el Procedimiento de Selección y Designación de quien ocupará la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.



En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de las actoras relativo a la vulneración de los principios de paridad, igualdad y alternancia de género, pues acorde al marco constitucional y convencional el INE debió tomar medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de mujeres y hombres en la Presidencia del Instituto local, considerando que no existe paridad en las presidencias de los organismos locales y que en el caso de Oaxaca desde su creación nunca ha sido presidido por una mujer.

Por tanto, la autoridad responsable debió implementar como medida para alcanzar la igualdad sustantiva la alternancia en el género de quien ocupará la vacante y en consecuencia emitirá una convocatoria exclusiva para mujeres.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar el acuerdo en la parte controvertida y ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita una Convocatoria para el Procedimiento de Selección y Designación de la Presidencia del Instituto Electoral de Oaxaca exclusiva para mujeres, dejando subsistentes los registros de las aspirantes que presentaron su solicitud en el periodo establecido en el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 907 de este año, promovido por Rafael García Zavaleta en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que determinó improcedente el recurso que interpuso para combatir la lista definitiva de candidaturas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal del mencionado partido político.

En la consulta se propone declarar fundados los conceptos de agravio en los que fundamentalmente se sostiene que el órgano partidista responsable erróneamente determinó que el acto reclamado quedó sin materia al aprobarse el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por parte del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque es criterio consistente de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad en materia electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución General no es aplicable a los actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones, por lo que el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada resulte irreparable.

Además, se ha sostenido que cuando se combata una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, la reparación solicitada es jurídica y materialmente factible, por ende, la aprobación de las listas de candidaturas por el Instituto Nacional Electoral no genera la irreparabilidad del acto impugnado ni tampoco implica por sí solo un cambio de situación jurídica que deje sin materia la controversia planteada.



Así, se propone revocar la determinación controvertida y ordenar al órgano partidista responsable emitir una nueva en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la ejecutoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 955 de 2021, promovido por Francisco Calvario Guzmán para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó el dictamen por el que designó al promovente como titular del órgano de control interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el caso, el pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el 8 de diciembre de 2020 el dictamen por el que se designó a Francisco Calvario Guzmán como titular del órgano de control interno del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en esa misma fecha se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad y posteriormente el 30 de diciembre en el Periódico Oficial de la Ciudad.

El inconforme Jorge Alberto Diazconti Villanueva que también aspiraba a ocupar el referido cargo, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 5 de enero de 2021 para el efecto de que se revocara dicha designación al estimar, entre otras cuestiones, que la persona designada no cumplía con los requisitos que señala la legislación electoral, en específico lo dispuesto por el artículo 104, fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Al resolver, el Tribunal local estimó que la demanda se presentó en tiempo, ya que el plazo para su presentación debía computarse a partir de la publicación del dictamen controvertido en el periódico oficial de la Ciudad, es decir, 30 de diciembre de 2020, y en cuanto al fondo del asunto determinó revocar el dictamen controvertido.

En desacuerdo, Francisco Caraballo Guzmán impugnó ante esta Sala Superior dicha determinación alegando, entre otras cuestiones que la demanda presentada por Jorge Alberto Diazconti Villanueva era extemporánea, por lo que se debió desechar de plano.

A partir de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución controvertida y dejar sin efecto los actos emitidos en cumplimiento a lo señalado por la autoridad responsable.

Lo anterior, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, relacionados con la extemporaneidad de la demanda primigenia pues, contrario a lo señalado por la autoridad responsable el plazo para presentar el medio de impugnación que dio origen a la resolución combatida, corrió a partir de que se publicó el dictamen controvertido en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, es decir, el 08 de diciembre de 2020, por lo que si la demanda se presentó hasta el 05 de enero de 2021, es claro que la misma resultaba extemporánea; ello en atención a que la Gaceta Parlamentaria es el medio de difusión de los actos que emanan del Congreso de la Ciudad de México y por consiguiente, un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para la



presentación del medio de impugnación en los procesos de designación de integrantes de autoridades electorales.

Además, Jorge Alberto Diazconti Villanueva, al formar parte del proceso de designación como aspirante, tenía la obligación de poner especial atención a las determinaciones que se fueron tomando en cada una de las etapas del proceso al tener interés en ellas.

Asimismo, todas las comunicaciones que se dieron a lo largo del proceso de designación de las personas tituladas del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos autónomos de la Ciudad de México, en específico al del Instituto Electoral, se dieron a través de la página de internet del Congreso de la Ciudad y su Gaceta Parlamentaria, por lo que Jorge Alberto Diazconti Villanueva como parte del proceso de designación tuvo pleno conocimiento de todas las determinaciones, entre ellas, el dictamen controvertido a través de los medios de comunicación señalados, es decir, de la Gaceta Parlamentaria y de la página de internet del Congreso de la Ciudad.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se considera que la publicación del acto combatido en la Gaceta Parlamentaria sirvió como base para establecer el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación, por lo que, si el dictamen controvertido se publicó en la Gaceta Parlamentaria el 08 de diciembre de 2020 y la demanda primigenia se presentó hasta el 05 de enero de 2021, es claro que su presentación fue extemporánea, consecuentemente lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución controvertida dejando sin efectos todos los actos emitidos en su cumplimiento.

Por último, en el proyecto se considera que al haber resultado fundados los agravios relativos a la extemporaneidad de la demanda primigenia y suficientes para revocar la resolución controvertida resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso hechos valer por el actor en el juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 119 de este año, a través del cual Morena controvierte en la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la Coalición "Va por Sinaloa" y a su candidato a la gubernatura Mario Zamora Gastélum.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al desestimarse los agravios expuestos al respecto, esencialmente porque fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, pues del análisis de las frases y mensajes contenidos en las participaciones y discursos emitidos por las personas que presentaron el evento en que se tomó protesta al citado candidato, no se advierte de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, algún llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, en contra del JDC-858 de este año y porque se sobresea por extemporáneo, en virtud de que la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, esto lo he venido ya sosteniendo en otros votos particulares y cuando llegó ya ante el INE, estaba extemporánea y con los demás proyectos de la cuenta.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 810 al estimar que debe desecharse, en virtud de que no existen firmas autógrafas y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del JDC-810, por la misma razón que expone la Magistrada Otálora y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Estoy a favor de todos los proyectos, anunciando que emito un voto razonado en el juicio ciudadano 858, particularmente en lo que toca para aclarar que hay congruencia en mi voto respecto al juicio ciudadano 739 que emitimos el 12 de mayo, a partir de las diferencias del caso concreto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 810 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del juicio ciudadano 858, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y con la precisión de que en este mismo juicio ciudadano usted ha anunciado la emisión de un voto razonado.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 810 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria señalada en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 858 de este año, se decide:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado en la convocatoria respectiva en lo que fue materia de controversia para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 907 de este año se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la resolución.



**Segundo.** - La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá resolver en términos del fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 955 de este año se decide:

**Primero.** - Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.** - Se deja sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la resolución impugnada.

En el juicio electoral 119 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 908 de este año, promovido por Carlos García González en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó su queja contra los resultados de la insaculación celebrada el 19 de marzo para las candidaturas a diputaciones de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Se propone declarar infundados los agravios del promovente en los que plantea que la responsable se equivocó al computar el plazo, porque aún de tomar el lapso que señala como el correcto para presentar su medio de impugnación, éste sería extemporáneo, debido a que presentó su demanda hasta el 2 de mayo.

Además, en el proyecto se razona que, si bien el actor aduce que presentó una queja ante el partido el 24 de marzo, dicha afirmación no encuentra sustento probatorio, por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 930 de este año, promovido por Karla Coronado Grijalva en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la que se confirmó su registro en la posición diecisiete de la lista de candidaturas a las diputaciones federales del referido partido político por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

En el proyecto se consideran infundados los agravios en los que la parte promovente señala que se le debió postular dentro de los 10 primeros lugares de la lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal, ello porque la parte justiciable no aportó prueba alguna de la que se desprenda algún indicio de que el partido mencionado incumplió con su obligación de ejercer las acciones afirmativas dentro



de los lugares correspondientes, además de que tampoco tiene el mejor derecho de otras personas del señalado sector en situación de vulnerabilidad al obtener el registro en la posición que solicita.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 100 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dentro del Procedimiento Especial Sancionador en la que determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña atribuibles a Víctor Castro Cosío, entonces coordinador estatal de la defensa de la cuarta transformación en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar la citada resolución local al estimarse fundado el agravio relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada, puesto que la responsable omitió estudiar las manifestaciones denunciadas, no atendió las razones por las que el recurrente consideraba que se actualizaba la infracción y dejó de expresar las consideraciones por las cuales estimó que las expresiones denunciadas no configuraban los actos anticipados de campaña.

De ahí, que en la propuesta se estime que la sentencia controvertida no fue exhaustiva ni congruente y, por ende, se proponga su revocación a fin de que el Tribunal local responsable emita una nueva resolución en la que subsane las inconsistencias referidas.

Ahora doy cuenta con el recurso de reconsideración 519 de este año, promovido por el PAN a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa que modificó la emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para el efecto de establecer que la presidenta municipal del ayuntamiento de Solidaridad que pretende reelegirse sin separarse del cargo puede realizar actos de campaña en días hábiles pero una vez concluida su jornada laboral.

El partido recurrente argumenta que la interpretación que llevó a cabo la Sala responsable fue inadecuada, pues lo correcto es concluir que la presidenta municipal al no separarse de su encargo sólo puede realizar actos de campaña en días inhábiles para salvaguardar el principio de imparcialidad.

En la propuesta se estima que el análisis de la Sala Regional fue correcto pues ponderó que si bien, la alcaldesa involucrada tiene el derecho a contender por la vía de la elección consecutiva sin separarse del cargo, no era jurídicamente factible concederle una libertad absoluta para desplegar los actos de campaña, sino que, dado su carácter de servidora pública, también debe salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en el ejercicio de sus funciones públicas.

En tal virtud, se considera fue acertada que, con la finalidad de establecer un parámetro punto de referencia, avalara que la presidenta tenía una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes con dos días de descanso, en términos de la ley de trabajadores de la entidad, de modo que se encuentra obligada a

**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**



cumplir con la jornada laboral indicada y una vez concluida ésta podía realizar actos de proselitismo.

Consecuentemente, se propone confirmar el criterio adoptado por la Sala responsable, pues armoniza el derecho político-electoral a ser votado que incluye la oportunidad de realizar campaña en condiciones de igualdad, así como el principio de imparcialidad.

Por ende, se propone confirmar la sentencia combatida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 212 de este año, interpuesto por Francisca Castillo Osorio para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del INE en Puebla, respecto de la queja presentada en contra de la candidata a diputada federal Citlallic Ceja García, por la presunta omisión de no reportar los gastos derivados de propaganda en internet.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la determinación impugnada, toda vez que a partir de un estudio oficioso se advierte que la responsable no es la competente para conocer de la denuncia, pues su materia corresponde a la fiscalización de los partidos políticos y candidatos.

En efecto, como se describe en la propuesta, la hoy recurrente denunció la existencia de publicidad en internet en favor de la citada candidata, aduciendo la presunta omisión de reportar los datos respectivos ante la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, al quedar insubsistente el acuerdo de desechamiento impugnado, se propone remitir el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que esta determine lo conducente, al ser la encargada de sustanciar este tipo de procedimientos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

¿No la hay? Entonces, tome la votación Secretario, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado. Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 908 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 930 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución partidista controvertida.



En el juicio electoral 100 del presente año, se decide:

**Único.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 519 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 212 del presente año, se decide:

**Primero.** - Se revoca el acuerdo impugnado.

**Segundo.** - Remítase a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE las constancias en términos del fallo.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 71 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 838, el 856 y el recurso de reconsideración 442, cuya acumulación se propone, además los juicios ciudadanos 894, 919, 928, 942 y 956, el recurso de apelación 132 y los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 210 y 215, cuya acumulación se propone, así como el diverso 214, presentados a fin de controvertir, respectivamente, el proceso interno de selección de Morena a la gubernatura de Guerrero y a las diputaciones federales correspondientes a la Tercera Circunscripción; la sentencia dictada por esta Sala Superior relacionada con el registro de las candidaturas de Morena a diputaciones federales de las cinco circunscripciones plurinominales correspondientes a la acción afirmativa migrante; la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de dar respuesta a un escrito relacionado con las reformas a la Constitución de 2016; la supuesta comisión de violencia política de género atribuida a diversos miembros del Partido de la Revolución Democrática; la exclusión de la lista de las candidaturas de Morena a una diputación en la Primera Circunscripción bajo la acción afirmativa indígena; la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario relacionada con la omisión de presentar una candidatura a diputada federal ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los acuerdos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral donde declaró incompetente para conocer la queja en contra del Presidente de la República y por el que desechó una denuncia



relacionada con la adquisición de tiempo en radio atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Huamantla, en Tlaxcala, respectivamente.

La improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 838 por la inviabilidad de los efectos de las pretensiones.

En el juicio ciudadano 856 porque la sentencia que se controvierte es definitiva e inatacable, en tanto que en el juicio 894 se considera que la demanda es frívola y se impugnan aspectos que no son materia electoral.

Por lo que hace al juicio 919, el recurso de reconsideración 442 y el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 214, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el recurso de apelación 132 y sus acumulados quedaban sin materia, mientras que en el resto de los medios de impugnación su presentación fue extemporánea.

Con la precisión de que el juicio ciudadano 942 además se propone la escisión de la demanda en los términos señalados en el proyecto.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 466, 471, 473, 479, 481, 483, 484, 486, 487, 494, 496, 502 a 505; 520 a 546; 548 a 553; 556 a 561; 564, 565, 567 a 569; 571 a 580; 582, 589, 590, 591, 593, 598, 599, 602, 603 y 605, cuyas acumulaciones se proponen de los respectivos proyectos interpuestos para controvertir diversas resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con el registro de las candidaturas del Partido Encuentro Solidario a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Chiapas y de Morena en Michoacán, Morelos, Yucatán y en Tabasco; además su proceso interno de selección de dichos cargos.

La improcedencia en la postulación de diputaciones y regidurías indígenas por usos y costumbres en Campeche.

El registro de las candidaturas a diputaciones locales en Durango de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, mientras que por el principio de mayoría relativa del Partido del Trabajo y Morena.

La revocación del registro de una diputación postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

El registro de las candidaturas a diputaciones locales del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco y de Morena en Oaxaca y Chiapas.

También la reserva de los primeros lugares de las listas de representación proporcional para grupos de atención prioritaria en Nuevo León y Chiapas, así como la sustitución de la primera posición de las candidaturas en Guerrero.



El registro y, en su caso, los procesos internos de selección de las candidaturas a presidencias municipales del Partido Encuentro Solidario en Baja California, de Movimiento Ciudadano y los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática en Jalisco; del Partido Acción Nacional en el Estado de México y de Morena en Quintana Roo, Tabasco, Michoacán, Morelos, Chiapas y Veracruz.

La sustitución y registro de la planilla Salamanca Digna A.C., para contender como candidatura independiente a integrantes a dicho ayuntamiento en Guanajuato.

El registro de las candidaturas de la coalición "Juntos haremos historia" en Quintana Roo, para integrar diversos ayuntamientos en dicha entidad, y de la coalición Sí por San Luis Potosí de la planilla de un ayuntamiento y la implementación de candidaturas indígenas.

El registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional a integrantes del ayuntamiento en Quintana Roo, Coahuila y Puebla; el registro de la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a las alcaldías de Venustiano Carranza y Milpa Alta de esta Ciudad; la sanción impuesta por el uso de recursos públicos con fines electorales atribuida al presidente municipal de Tecomán, en Colima; la evaluación y calificación de las y los candidatos de Morena a diputaciones e integrantes de diversos ayuntamientos en Puebla; la supuesta comisión de violencia política de género atribuida al candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Otón T. Blanco, postulado por la coalición Juntos haremos historia en Quintana Roo y a integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, en Oaxaca, respectivamente, así como la comisión de violencia política de género contra una diputada local en Tamaulipas.

Lo anterior porque en los recursos de reconsideración 377, 326, 358 y 560 los promoventes agotaron su derecho de impugnación; en los diversos 487, 533 a 535, 538, 577 y 578 las demandas carecen de firma autógrafa; en el caso del 522 a 525, 527, 548, 553, 602, 603 y 605, se presentaron de forma extemporánea.

En lo tocante al 599, el promovente carece de interés jurídico, mientras que el resto de los recursos no cumple con el registro especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo, o en su caso no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?



Si no la hay, Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor de todos los proyectos, excepto del REC-574 en donde considero que es procedente.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo igual, favor de todos los proyectos, excepto el REC-574 también, toda vez que considero que se debe de entrar al fondo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos que la magistrada Mónica Soto, anunciando que emito voto particular en el REC-574.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

ASNP 22 26 05 2021  
FSL/SPMV



Magistrado presidente, le informo que el resultado de la votación de los proyectos de la cuenta es que en el caso del recurso de reconsideración 574 de este año y sus acumulados que son el 589 y 590, el mismo fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 942 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se escinde la materia de juicio ciudadano para los efectos precisados en la resolución.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda.

En los restantes proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día y siendo las 16:20 de este miércoles 26 de mayo, se levanta la Sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**ASNP 22 26 05 2021**  
**FSL/SPMV**

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 14/06/2021 02:14:33 p. m.

Hash: 3nkasny99Qw7aASpeTiygN091L2BiHEH2fNvSEnsvco=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 14/06/2021 12:13:15 p. m.

Hash: /FiCSVuO/SNx0rrp6BD7ZfQ1us3WGsDJMvsv2XYq0lo=